



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23161/2014/TO2/3/CNC1

Reg. n° 695/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 468, en función del art. 465, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 23161/2014/TO2/3/CNC1 caratulada “Legajo de Ejecución Penal en autos Figueredo Martínez, Celso Javier y otro s/ incendio u otro estrago”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Celso Javier Figueredo Martínez. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al juzgado interviniente a fin de que dicte una nueva resolución, previa vista a las partes, sin costas (arts. 471, 530 y 531 CPPN). **Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). Seguidamente, el juez Jantus pasa a exponer los fundamentos del fallo pronunciado, a los que adhiere el

juez Mahiques. Manifiesta que, de los dos argumentos que expuso la defensa, en primer lugar debe atenderse a aquél que fue planteado en forma subsidiaria, pues la consideración de la opinión de las partes por el juez, requiere ineludiblemente que aquéllas hayan podido opinar sobre todas las cuestiones objeto de tratamiento en la decisión jurisdiccional. Agrega que ello adquiere especial relevancia en lo relativo a lo estipulado en el artículo 28 de la ley 24.660, que contempla la posibilidad de que el condenado presente perito de parte para que tome intervención en la elaboración de los informes, si así lo desea. Señala que, en el caso, la decisión del juez de la anterior instancia en cuanto a solicitar un nuevo informe y luego valorarlo sin que tomen intervención las partes, acarrea una nulidad absoluta, en los términos del art. 167, inc.º 3 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que no sólo se exige que las resoluciones del juez de ejecución sean motivadas, sino que resultan de aplicación, a su respecto, todas aquellas normas de carácter general del Código aludido que no se relacionan, específicamente, con la determinación de la conducta. Aclara al respecto que no se aplican aquellas disposiciones que son específicas del debate, pero sí las que refieren a la intervención de las partes en el proceso y, entre ellas, la de correr vista, incluso para posibilitar la intervención de los peritos, lo que se erige como un derecho del condenado en función del art. 28 de la ley 24.660. Concluye que la omisión del juez de ejecución en cuanto a darle intervención a las partes en la medida antes descripta, sumado a la circunstancia de que valoró en solitario una prueba que dispuso de oficio el tribunal, implica que debe anularse la resolución impugnada y reenviarse el legajo al juzgado de origen para que, previo a correrle vista a las partes, se dicte una nueva resolución. A su turno, el juez Magariños expresó los fundamentos de su voto en disidencia, expresando que, respecto de la nulidad tratada en el voto precedente, ésta deviene un pedido de nulidad por la nulidad misma. En este



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 23161/2014/TO2/3/CNC1

sentido, señala, no se advierte en la resolución dictada por el juez de ejecución –ni la defensa lo ha explicado- cuál es la consecuencia de que no se le haya vuelto a correr vista al recurrente de la ratificación del primer informe elaborado por el Consejo Criminológico, pues ambas partes habían tenido acceso al mismo, se les había dado vista oportunamente y pudieron emitir sus opiniones al respecto. En consecuencia, el pedido de nulidad no debe tener acogida favorable. Por otra parte, prosigue, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, entiende que la resolución revisada se encuentra suficientemente fundada en tanto, conforme lo exige el art. 28 de la ley 24.660, el juez de ejecución, para formular su pronunciamiento respecto del pronóstico de reinserción social del condenado, debe tomar en cuenta el informe del Consejo Criminológico. Resalta que, en efecto, ello es lo que ha hecho el juez de la anterior instancia, fundamentalmente valorando el concepto que registra el interno, por lo que la resolución impugnada fue argumentada razonablemente, encontrándose revestida de una adecuada ponderación de los elementos del proceso, motivo por el cual no corresponde tacharla de arbitraria, tal como lo pretende la defensa. Concluye que por las razones que expuso, debe confirmarse en todos sus términos la resolución recurrida (artículo 471, *a contrario sensu*, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Ante mí:

Fecha de firma: 25/11/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado(ante mí) por: GUIDO E. WAISBERG, SECRETARIO DE CAMARA

GUIDO E. WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 25/11/2015

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado(ante mi) por: GUIDO E. WAISBERG, SECRETARIO DE CAMARA